001147/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> y Otros c/ <PER_2> y Otros s/SUMARIO (Daños y perjuicios)" Expte No 1147/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 20222/2021) por haber interpuesto la parte actora y la citada en garantía recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 203/25.

I. De las constancias del caso, surge que los recurrentes expresaron agravios.

Corrida la vista en esta instancia a la Asesoría de Familia, mediante la presentación electrónica (ID2465780), asume la representación principal de la adolescente <PER_3>.

Señala que luego de contestar la vista conferida del 01/02/24 transcurrió el desarrollo de todo el proceso sin que se le haya notificado ningún otro acto procesal que involucraba los derechos de su representada y que se ha producido la totalidad de la prueba, se han incorporado pericias, se han celebrado audiencias sin conocimiento del Ministerio y dictado la sentencia rechazando el reclamo efectuado por la progenitora de <PER_3> en representación de su hija, sin que siquiera surgiera de la parte resolutiva.

Advierte que el rechazo de los rubros indemnizatorios peticionados para <PER_3> lo fue, pareciera, por la falta de especificaciones técnicas de las pericias, y la ausencia de pedidos de explicaciones oportunas por parte de su representante legal, omisión que pudo haber intentado resguardar si hubiera sido notificada.

Considera una invisibilización por parte de la juzgadora de la instancia de grado de los derechos de la coactora (adolescente) y una clara inacción de los representantes legales quienes no garantizaron el pleno ejercicio de su

Documento anonimizado por AymurAI

derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio, lo que la obliga a asumir en este acto la representación principal en los términos dispuestos en el art. 103 inc.b) i) del CCCCN, y a peticionar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la presentación del 01/02/24 que no sea expresamente consentido por su Ministerio.

Corrido el traslado, la parte actora (dentro de los cuales se encuentra la asistida de la Asesora) se opone (ID2477135), por los fundamentos que brinda, entendiendo que la intervención del Ministerio fue dada durante todo el proceso.

II. Analizando las constancias relativas al planteo nulificante de la Asesora de Familia cabe señalar que su intervención en la causa fue otorgada por providencia de fecha 23/10/23, en oportunidad de resolver el desistimiento de la acción respecto de uno de los codemandados.

El 9/11/23 se la tuvo por presentada y se ordenó su vinculación al Sistema de Gestión Libra.

Contestó la vista conferida el 01/02/24 y manifestó que las notificaciones y/o vistas que en el futuro se efectúen sean notificadas por sistema informático INODI conforme Resolución Nro. 9500/20-S.I.J.

Con posterioridad fue notificada electrónicamente de la contestación de la demandada por la tercera citada, convocatoria a la audiencia preliminar, del acta de dicha audiencia, de las fechas de realización de pericias, de cuestiones relativas al diligenciamiento de pruebas y dictámenes periciales, y de la clausura del período probatorio.

La sentencia definitiva fue apelada por la parte actora, cuestionando en la expresión de agravios la valoración de la prueba y el rechazo de rubros indemnizatorios respecto de ambos coactores, dentro de los cuales se encuentra la asistida de la Sra. Asesora de Familia.

Documento anonimizado por AymurAI

Al contestar la Asesora la vista conferida en esta instancia manifestó que el Ministerio no fue notificado en debida forma de los actos procesales que identifica trascendentes respecto de su representada, como el contenido de la pericial, habiendo podido requerir explicaciones, entre otras en defensa de sus intereses.

El art. 103 del CCCN dispone que la falta de intervención del Ministerio Público causa la nulidad *relativa* de acto. Sin perjuicio de ello, en numerosos antecedentes de la CSJN, que también han sido invocados en casos similares por esta Sala, existen casos en que la omisión de debida participación del Ministerio, provoca un caso de nulidad absoluta (no relativa como afirma la norma), y esto sucede, se afirma enfáticamente, cuando existe de parte del representado,una situación de indefensión constatada en el transcurso del proceso. Así, se ha declarado respecto a casos donde la representación de la Asesoría, deja de ser complementaria al del representante legal del NNyA, y se convierte en principal, ante una inactividad procesal que implique violación al ejercicio de derecho de defensa en juicio (casos de caducidad de instancia, de deserción de recurso de apelación, etc) En las presentes actuaciones fue otorgada la intervención y dada la participación en los actos transcendentes del proceso y la adolescente siempre intervino mediante su representante legal, siendo la actuación de la Asesoría, complementaria a éste (progenitora).

No obstante la crítica sobre el alcance de la notificación electrónica y de su consideración como un medio no previsto para las comunicaciones al Ministerio Público, basado en una resolución que regula el acceso electrónico temporal al expediente, lo relevante al caso es que no se observa una indefensión de la adolescente, que se encuentra representada por su progenitora, sino una deficiencia probatoria achacada con argumentos potenciales. Esta cuestión pudo haberse advertido en

Documento anonimizado por AymurAI

oportunidad de tomar intervención en el caso y en el análisis de las postulaciones de las partes, identificando las falencias que pudieran ser perjudiciales para los intereses de su representada.

Sabido es que no otorgarle intervención a la Asesoría de Familia en procesos que involucren los derechos de NNyA compromete las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal, de acceso a la justicia en pie de igualdad y el derecho a ser oídos con relación a los menores de edad, tutelado por la Constitución Nacional y CDN (conf. Fallo 334:419).

Como afirmáramos, esta omisión acarrea la nulidad -incluso en ciertos casos su control de oficio-, en supuestos que impliquen indefensión y restricción indebida y grave de su derecho de defensa en juicio (345:251; 347:327). Todo lo cual no se aprecia en estas actuaciones, toda vez que se le otorgó la debida intervención en el expediente y participación posterior, ejerciendo la representante legal de la adolescente la defensa de los derechos de ésta.

Las particularidades señaladas obstan a considerar procedente la pretensión de nulidad planteada por la Asesoría de Familia. Máxime cuando será objeto del recurso el plexo probatorio y partidas indemnizatoriasrechazadas cuya revisión constituye el contenido de los agravios.

Conforme lo señalado, consideramos no corresponde hacer lugar a la nulidad impetrada por la Asesoría de Familia.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con siento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1 Rechazar la nulidad opuesta por la Asesoría de Familia, debiendo continuar el trámite recursivo.

2 Regístrese y notifíquese.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 817 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI